

Constancia secretarial: Manizales, veintisiete (27) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto proceso ejecutivo radicado con el N.º 17001-40-03-011-2020-00523-00.

Así mismo, se informa que el apoderado en la demanda estableció la competencia por la cuantía y el domicilio del demandado y éste es en la ciudad de Armenia.

Sírvase proveer,

NANCY RUBIELA BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de 2020

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Enrique García Orozco contra Johan Omar Olarte Naranjo, radicada con el n° 17001-40-03-011-2020-00523-00.

Revisada la demanda se advierte que el apoderado judicial en la demanda estipula la competencia por la cuantía y el domicilio del demandado y referencia como dicho domicilio la ciudad de Armenia.

Así las cosas y como quiera que es el mismo apoderado del demandante quien establece la competencia por el domicilio del demandado, este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del CGP.

En ese sentido, la competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Civil Municipal de Armenia, Quindío, por ser esta ciudad el domicilio del demandado, tal y como lo refiere el apoderado de la parte demandante en el libelo mandatorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 ídem.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 24 de febrero de 2020, respecto a la colisión en una declaración de competencia¹

¹ AC563-2020 del 24 de febrero de 2020. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

«...

No hay duda, en el subexamine, para determinar la competencia territorial debe acudir al principio consagrado en la antelada regla 1ª del mentado precepto, por así haberlo elegido el extremo ejecutante, al decir, en el acápite “competencia”, que la atribuía por el “(...) domicilio del demandado (sic)”

...

La escogencia de entre uno y otro fuero, el negocial o el personal, es cuestión que le incumbe exclusivamente al promotor, por tratarse de una competencia concurrente o a prevención.

En virtud de lo anterior, se ordenará el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Armenia, Quindío.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Enrique García Orozco contra Johan Omar Olarte Naranjo.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Armenia, Quindío.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La providencia se fija en Estado No. 151 del 1/12/2020 - G.E.M.G.

Código de verificación:

79a29c105f4593cd6717291df731c7e0f566e6b6811daaf3bab95bfc4144487

Documento generado en 30/11/2020 03:09:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>